Informe Firma Conjunta Transferible

Número: IF-2023-78297199-APN-VOCIX#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Viernes 7 de Julio de 2023

Referencia: EXPTE. 2019-68777123 "COOP. DE PROVISIÓN DE SERVICIOS PARA IDÓNEOS EN LA RECOLECCIÓN DE RESIDUOS 31 DE MAYO LTDA.". Sentencia.

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACION

En Ciudad Autónoma de Buenos Aires, se reúnen los miembros de la Sala "C", Dres. Viviana Marmillon (Vocal Titular de la 7ma. Nominación), Claudio Luis (Vocal Titular de la 8va. Nominación) y Juan Carlos Vicchi (Vocal Titular de la 9na. Nominación), para resolver el **Expediente Nº EX-2019-68777123-APN-SGAI#TFN**, caratulado **"COOPERATIVA DE PROVISIÓN DE SERVICIOS PARA IDÓNEOS EN LA RECOLECCIÓN DE RESIDUOS 31 DE MAYO LTDA.",**

El Dr. Vicchi dijo:

I- Que en IF-2019-68769632-APN-SGAI#TFN, la recurrente interpuso recurso de amparo, a efectos de *"que no se aplique la sanción respecto de la penalidad, que habían transcurrido los plazos en exceso del pago de cada una de la presentaciones y/o vtos. de las citadas DDJJ adjuntas –DDJJ S.U.S.S.: 08/09/10, 11/12/2017, 01 al 12/2018 y 01 al 05/2019-"*. (SIC).

Agrega *"del mismo Nosis Manager anexo –surge una Advertencia: Estado Erróneo del Domicilio (al 08/07/2019) que confrontado en su lectura del Acápite APORTES PATRONALES lucen allí reflejados los mismos períodos impagos que los que integran documentalmente esta Litis –desde el 07/2018 hasta las presentes. Por lo tanto, se presentaría un supuesto agravio en cuanto de la inminencia de ser modificada el Estado de su CUIT, a la luz de las reflejadas inconsistencias fiscales que arroja el Perfil de este contribuyente, lo que causaría perjuicios irreparables, que es justamente lo que se intenta evitar con la presente…"*. (SIC).

Aporta prueba documental, hace reserva de caso federal y solicita que oportunamente se haga lugar al recurso

A instancia de este Tribunal, en IF-2019-73000874-APN-DNTEID#JGM, la recurrente aclara que la referida presentación fue realizada en el término del art. 76 de la ley 11.683.

II- Que mediante IF-2019-97644178-APN-DTD#JGM –archivo embebido-, la representación fiscal contesta el traslado del recurso y opone como de previo y especial pronunciamiento las excepciones de improcedencia formal por defecto legal y de incompetencia.

La primera, en atención a que el recurso presentado posee un objeto impreciso, toda vez que la actora no ha sido capaz de señalar en su escrito a qué acto concreto del organismo fiscal se está refiriendo en su presentación, no ha detallado fecha, número de resolución, funcionario emisor del acto, dependencia o cualquier otro dato que permita identificar en forma específica el o los actos administrativos que intenta recurrir.

Respecto a la excepción de incompetencia, explica que la misma se interpone en razón de la materia y del objeto de la presentación, pues se plantean temas que versan sobre aportes y contribuciones a la seguridad social, materia ajena al conocimiento de este Tribunal Fiscal de la Nación, agregando que no existe acto alguno invocado que sea idóneo para abrir la competencia del mismo, remitiéndose a la figura contenida en el art. 159 de la ley 11.683 y a su art. 76, pues no todo acto o conflicto tributario entre la Administración Fiscal y los contribuyentes habilita competencia de este Tribunal, como ocurre en autos, solicitando se haga lugar a la misma, con expresa imposición de costas a la actora

Destaca que la apelación intentada no se ajusta a lo normado por los arts. 144 y 159 de la ley procedimental, resultando la presentación efectuada por la recurrente un simple intento para demorar el ingreso al Tesoro de deudas líquidas, en virtud de la falta de competencia de este Tribunal, no sólo por la naturaleza de la cuestión, sino también por la materia.

Analiza la normativa aplicable al caso, cita doctrina y jurisprudencia y solicita primeramente se haga lugar a los planteos de incompetencia y de defecto legal opuestos con costas, y en definitiva, se dicte sentencia rechazando el recurso de apelación interpuesto, con expresa imposición de costas a la actora.

III- Que en IF-2020-64938007-APN-DTD#JGM la recurrente contesta el traslado conferido oportunamente respecto de las excepciones de incompetencia y de defecto legal opuestas por el Fisco Nacional, solicitando el rechazo de las mismas por las razones allí expuestas, con costas.

Que oportunamente se elevan las presentes actuaciones a consideración de la Sala “C”.

IV- Que previo al tratamiento de cualquier otra cuestión, corresponde que se examine la competencia de este Tribunal, toda vez que el pronunciamiento sobre el alcance de su jurisdicción constituye un presupuesto esencial para otorgar validez a toda otra decisión posterior.

Al respecto cabe recordar que *"... la competencia es la capacidad o aptitud que la ley reconoce a un juez o tribunal para ejercer sus funciones con respecto a una determinada categoría de asuntos o durante una determinada etapa del proceso"* (Palacio, Lino E.: "Manual de Derecho Procesal Civil" - 4ª ed. actualizada - 3ª reimpresión - Ed. Abeledo Perrot - T. I). Por tanto, la misma viene atribuida exclusivamente por la ley, y en cuanto al Tribunal Fiscal de la Nación, específicamente por la ley 11.683, que taxativamente la

delimita en su artículo 159.

Así, de la propia letra de la ley de procedimiento tributario surge cuál es la vía idónea a efectos de abrir la competencia de este organismo jurisdiccional, cuando en el mencionado artículo 159 establece, en lo que aquí interesa, que *"El Tribunal Fiscal será competente para conocer: a) De los recursos de apelación contra las resoluciones de la Administración Federal de Ingresos Públicos que determinen tributos y sus accesorios en forma cierta o presuntiva, o ajusten quebrantos..., b) De los recursos de apelación contra las resoluciones de la Administración Federal de Ingresos Públicos que impongan multas..., c) De los recursos de apelación contra las resoluciones denegatorias de las reclamaciones por repetición de tributos, formuladas ante la Administración Federal de Ingresos Públicos, y de las demandas de repetición que, por las mismas materias, se entablen directamente ante el Tribunal..., d) De los recursos por retardo en la resolución de las causas radicadas ante la Administración Federal de Ingresos Públicos, en los casos contemplados en el segundo párrafo del art.81; e) De los recursos de amparo a que se refiere los arts. 182 y 183"*.

Que de la lectura del recurso interpuesto surge claramente que los agravios de la recurrente no se refieren a una resolución de la AFIP-DGI en los términos del citado art. 159 de la ley 11.683, toda vez que en el caso de autos el organismo fiscal no ha dictado acto administrativo alguno objeto de apelación que determine tributo, ajuste quebranto, imponga multa, deniegue repetición de tributo, se demande repetición o por retardo de ésta y por lo tanto no se encuentra habilitada la vía para ocurrir ante este Tribunal, así como tampoco se trata de un recurso de amparo, remedio éste, previsto en el art. 182 de la ley de marras ante la demora excesiva de los empleados de la administración en realizar un trámite o diligencia a su cargo.

Además, cabe destacar que de la documentación aportada por la recurrente surge que se encuentran involucradas obligaciones de los recursos de la seguridad social, materia ésta ajena también a la competencia de este Tribunal conforme lo dispuesto por los Decretos 507/93 y 2102/93, según los cuales no resultan de aplicación en este ámbito las disposiciones del Título II de la ley 11.683, en concordancia con lo establecido por la ley 23.473 (modificatoria de la ley 18.820), que en su art. 8° atribuye a la Cámara Nacional de Apelaciones de la Seguridad Social competencia en razón de la materia para entender respecto de los recursos de apelación contra las relaciones o actos administrativos en materia provisional ("Expreso Cañuelas", Sala C, 25-9-97).

En consecuencia, por todo lo expuesto, corresponde hacer lugar a la excepción de incompetencia opuesta por el Fisco Nacional, con costas.

Que en virtud de la forma en que se resuelve, deviene innecesario el tratamiento de la excepción de defecto legal planteada por el Fisco Nacional.

La Dra. Marmillon dijo:

I.- Que conforme surge de la presentación obrante en IF-2019-68769632-APN-SGAI#TFN, el Dr. Martín Capano, en carácter de apoderado de la recurrente en la que manifiesta que viene a *"interponer formal recurso de amparo en los términos del artículo 76, 159, cdtes, la Ley N° 11.683 y sus modificaciones, la Acordada N° 840 de fecha 22 de Diciembre de 1993 y sus modificaciones, y Resolución 34/2019 a efectos de que sea atendida esta presentación, por los motivos que se esgrimen a continuación..."*

En este sentido, afirma que *“el Tribunal Fiscal de la Nación establece en el Artículo 3° del Reglamento del Procedimiento (texto aprobado por la Acordada N° 840/1993 del citado Tribunal) que durante el mes de enero y en el período en que la Corte Suprema de Justicia de la Nación implante feria, atento lo establecido en el Art. 138 de la Ley N° 11.683, hoy artículo 152, y sus modificaciones y en el Art. 1140 del Código Aduanero, funcionará como Tribunal de Feria a los efectos de atender únicamente en los recursos de amparo y en aquellos asuntos que no admitan demora”*.

“Que, a raíz de ello, desde sus orígenes la Feria judicial no comprendió los plazos de vencimientos de presentaciones y/o pago de las obligaciones fiscales (DDJJ, o de cuyos vencimientos impliquen las presentes DDJJ S.U.S.S: 08/09/10, 11/12/2017, 01 AL 12/2018 Y 01 AL 05/2019…”

“Por lo tanto, conforme el razonamiento expuesto tu supra, con respecto a las presentaciones y/o pago de las DDJJ: Seguridad Social no pueden ser excluido expresamente las facultades de contralor del fisco, actos o trámites que consideren el fisco durante esta Feria; que se corre el riesgo de ser sancionado ante la falta o el cumplimiento extemporáneo de cada una de estas obligaciones”.

“Ante la instrucción precisa del Mandante para que interpongan las presentes ante el Tribunal Fiscal de la Nación (TFN) y para solicitar que no se aplique la sanción respecto de la penalidad, que habían transcurrido los plazos en exceso del pago de cada una de las presentaciones y/o vtos de las citadas DDJJ adjuntas...”

Que mediante PV-2019-70153686-APN-TFN#MHA la Vocalía instructora intimó al recurrente para que aclare si su presentación fue realizada en los términos del art. 76 inc b) o 182 de la ley 11.683, para luego -cerrando toda posibilidad de análisis en este estado procesal- resolver conferirle el carácter de recurso de apelación (PV-2019-85534406-APN-VOCIX#TFN).

II.- Que el artículo 159 de la ley 11.683 (t.o. en 1998 y modificaciones) establece, en lo que aquí interesa, que el Tribunal Fiscal de la Nación será competente para conocer: respecto de los recursos de apelación contra las resoluciones de la Administración Federal de Ingresos Públicos que determinen tributos y sus accesorios, en forma cierta o presuntiva o ajusten quebrantos; que impongan multas o sanciones de otro tipo, salvo la de arresto; contra las resoluciones denegatorias de las reclamaciones por repetición de impuestos formuladas ante la Administración Federal de Ingresos Públicos y de las demandas por repetición que se entablen directamente ante el Tribunal Fiscal de la Nación de los recursos por retardo en la resolución de las causas radicadas ante la Administración Federal de Ingresos Públicos, en los casos contemplados en el segundo párrafo del artículo 81.

Que no obstante la oscuridad con la que se expresa el apoderado de la contribuyente en su escrito de interposición de recurso, mediante un esfuerzo interpretativo de lo allí manifestado y teniendo en consideración las constancias de autos, surge que no se encuentra acreditado que el organismo recaudador hubiere emitido acto administrativo alguno que habilite la discusión ante este organismo jurisdiccional en los términos de la normativa referida precedentemente, por lo que corresponde hacer lugar incompetencia planteada por el Fisco Nacional, con costas.

El Dr. Luis dijo:

Que adhiere al voto de la Dra. Marmillon.

En virtud de la votación precedente, por mayoría **SE RESUELVE:**

Hacer lugar a la excepción de incompetencia planteada por el Fisco Nacional. Con costas.

Regístrese y notifíquese.

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.07.04 18:04:13 -03:00

Viviana Marmillon
Vocal
Vocalía VII Sala C Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.07.06 16:55:54 -03:00

Claudio Esteban Luis
Vocal
Vocalía VIII Sala C Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.07.07 11:43:27 -03:00

Juan Carlos Vicchi
Vocal
Vocalía IX Sala C Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.07.07 11:43:28 -03:00